

REGLAMENTO (CEE) N° 2280/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1569/77 que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1569/77 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 417/87⁽⁴⁾, fija las condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención;

Considerando que el régimen de intervención del sector de los cereales se modifica a partir de la campaña 1987/88; que, en adelante, cuando la intervención quede abierta en la Comunidad, las compras de intervención se efectuarán conforme al apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, sobre la base de un precio igual al 94 % del precio de intervención de los cereales en cuestión, aumentándose el precio de compra una o varias veces al mes, según los casos;

Considerando que los plazos de pago de los cereales ofrecidos a la intervención, distintos según los Estados miembros y los períodos de intervención, pueden ocasionar distorsiones de la competencia; que, para eliminar este peligro, conviene proceder a la armonización de estos plazos en toda la Comunidad;

Considerando que la experiencia muestra que en la Comunidad ampliada existen condiciones climáticas muy diferentes en el norte y en el sur; que ello hace que existan diferencias muy marcadas, concretamente en cuanto al grado de humedad de los cereales cosechados; que, para tener mejor en cuenta esta situación, conviene fijar un porcentaje medio de humedad de los cereales ofrecidos a la intervención; que, en determinadas condiciones y con carácter transitorio, este porcentaje medio podrá sobrepasarse;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz, el sorgo y el trigo duro⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2094/87⁽⁶⁾, establece mayores exigencias en los crite-

rios de la calidad tipo del trigo duro; que conviene tenerlo en cuenta al establecer las condiciones mínimas de aceptabilidad del cereal de que se trate por parte de los organismos de intervención; que, sin embargo, vistas las condiciones climáticas concretas en las que tiene lugar la producción de trigo duro, sobre todo la sequía, conviene suavizar los criterios de calidad mínimos que los organismos de intervención puedan exigir respecto al porcentaje de granos partidos;

Considerando que, además, la mayor exigencia en la calidad del trigo duro tiene por objeto, entre otros, reducir la presencia de trigo blando en las partidas de trigo duro; que, sin embargo, dada la estructura de las explotaciones y los métodos de cultivo comprobados en Grecia, conviene autorizar a este Estado miembro para que aplique una norma menos estricta durante la campaña 1987/88;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1569/77 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1, se sustituirán los términos « Durante los períodos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 » por los términos « Durante los períodos contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 ».
2. El apartado 4 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, podrá decidirse, previa solicitud justificada de un Estado miembro, para la campaña 1987/88 y según el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, el aumento del contenido máximo de humedad de los cereales ofrecidos a los organismos de intervención hasta el 15 %; si existieran circunstancias excepcionales, el porcentaje mencionado podrá aumentarse hasta 15,5 ».
3. En el artículo 2, se añadirá el siguiente apartado 5:

« 5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, durante la campaña 1987/88 Grecia queda autorizada a aceptar en régimen de intervención las partidas de trigo duro que tengan un 14 % de elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable, de los que las impurezas constituidas por granos alcancen el 7 % como máximo, del que un 5 % podrá ser de otros cereales ».
4. Se suprimirá el apartado 2 del artículo 2 *bis*.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.

⁽⁴⁾ DO n° L 42 de 12. 2. 1987, p. 24.

⁽⁵⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

⁽⁶⁾ DO n° L 196 de 17. 7. 1987, p. 1.

5. Los apartados 3 y 4 del artículo 3 se sustituirán por los siguientes :

• 3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2040/86 de la Comisión ⁽¹⁾, el precio que deberá pagarse al vendedor será el precio de compra de intervención contemplado en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 que sea válido para el mes designado como mes de entrega en el momento de la aceptación de la oferta, ajustado conforme a los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo ⁽²⁾ para una mercancía sobre vehículo en posición almacén y teniendo en cuenta las bonificaciones y depreciaciones que hayan de determinarse.

Sin embargo, cuando la entrega se efectúe en el transcurso de un mes en que el precio de compra de inter-

vención sea inferior al del mes de la oferta, se aplicará este último precio.

4. El pago se efectuará ciento diez días después de que los organismos de intervención se hagan cargo del producto.

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 65.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36. ».

6. El Anexo se sustituirá por el del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

« ANEXO

	Trigo duro	Trigo blando	Centeno	Cebada	Maíz	Sorgo		
A. Grado máximo de humedad	14,5 %	14,5 %	14,5 %	14,5 %	14,5 %	14,5 %		
B. Porcentaje máximo de elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable, de los cuales un máximo de:	12 %	12 %	12 %	12 %	12 %	12 %		
1. granos partidos	6 %	5 %	5 %	5 %	10 %	10 %		
2. impurezas constituidas por granos, de los cuales:	5 %	12 %	5 %	12 %	5 %	5 %		
a) granos asurados		12 %		12 %				
b) otros cereales (1)	3 %	} 5 %	} 5 %	} 5 %				
c) granos atacados por depredadores								
d) granos que presenten coloraciones del germen								
e) granos calentados por secado	0,50 %	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %		
2 bis. granos atizonados y con fusariosis, de los cuales:	5 %							
granos con fusariosis	1,5 %							
3. granos germinados	4 %	6 %	6 %	6 %	6 %	6 %		
4. impurezas diversas (Schwarzbesatz), de las cuales:	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %		
a) granos extraños:								
— nocivos	0,10 %	0,10 %	0,10 %	0,10 %	0,10 %	0,10 %		
— otros								
b) granos averiados:								
— granos deteriorados por un calentamiento espontáneo y secado excesivo	0,05 %							
— otros								
c) impurezas propiamente dichas								
d) glumas								
e) tizón	0,05 %	0,05 %	0,05 %	0,05 %	0,05 %	—		
f) granos careados								
g) insectos muertos y fragmentos de insectos								
C. Porcentaje máximo de granos harinosos, incluso parcialmente	40 %							
D. Contenido máximo de tanino						1 % (1)		
E. Peso específico mínimo	78 kg/hl	72 kg/hl	68 kg/hl	63 kg/hl (2)				
F. Grado de proteínas	11,5 %							
G. Tiempo de caída (Hagberg)	220							

(1) Porcentaje calculado sobre la materia seca.

(2) Supeditado al primer párrafo del artículo 112 del Acta de adhesión de España y de Portugal, en el caso de la cebada cosechada en España.